

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados
Álvaro Antonio Padilla Escorcía

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla y Promiscuo Municipal de Polonuevo, al decidir éstos no asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados formuló demanda Ejecutiva contra Álvaro Antonio Padilla Escorcía, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero consignada en el pagaré que aporta como título ejecutivo.

Asignado el conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se declaró incompetente para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo.

Juzgado que por auto del 13 de junio de 2023, igualmente, se declaró incompetente para conocerlo, ordenando su remisión a esta Corporación para que decida el conflicto de competencia suscitado.

Procede esta Sala de Decisión a resolver el conflicto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio, resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al ser el Superior Funcional Común a ambos Juzgados, por cuanto que esos Juzgados pertenecen a dos Circuitos Judiciales diferentes (Barranquilla y Sabanalarga) pero de este mismo Distrito Judicial y poseen igual categoría y especialidad, esta es, Municipal y Civil, siendo esta^{-véase nota 1-}

¹ Artículo 139 del Código General del Proceso.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendidos determinados factores, entre ellos la competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso consigna las reglas sobre la competencia por razón de territorio, las cuales están orientadas por los llamados fueros o foros, que pueden ser exclusivos; o concurrentes por elección si el actor puede elegir entre varios; o concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a la elección del actor sino uno a falta de otro.

En el presente asunto proceso ejecutivo para determinar la competencia por el citado factor territorial, se acude a los numerales 1º y 3º de la mencionada disposición, que señalan:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (resaltado de esta Sala de Decisión)

De tal suerte, que el demandante en este caso tiene la opción de poder escoger si presenta la demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pues ambos son competentes, debiendo la Administración de Justicia acoger esa decisión de la parte demandante, a menos que haya una causa legal o administrativa especial, que implique la modificación de su inicial elección.

Se observa, que, la demanda fue dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla, y por cuanto que la actora indicó expresamente que había utilizado el factor **del lugar del cumplimiento de la obligación** indicando que es el municipio de Barranquilla y la categoría del Juzgado, **por ser un proceso de Mínima cuantía** para escoger la clase de Juzgados ante las cuales presentó su demanda y si bien menciona que el demandado tiene (en ese momento, año 2019) su domicilio en el municipio de Polonuevo no aplicó en su demanda ese dato para elegir a quien atribuir la competencia.

En consecuencia, mal hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla en apartarse de ese factor de escogencia de la Cooperativa ejecutante, para utilizar, en su lugar el correspondiente al del domicilio del demandado para remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo, y tendría este último despacho la razón para declararse incompetente para asumir el conocimiento del presente

asunto, al no cuestionarse la circunstancia de que el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, indica que el pago de esa obligación ha de realizarse en Barranquilla.

Sin embargo, en este caso en particular, no es posible asignar el conocimiento al inicial Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla, pues éste en su auto de fecha 26 de noviembre de 2019, comenzó su argumentación planteando una circunstancia muy especial para establecer los límites de su competencia territorial, al indicar que acogía las normas del Acuerdo CSJATA16-181 de 06 de Octubre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para señalar que solo tiene competencia territorial para los negocios que correspondan a la Localidad Sur Occidente del Distrito de Barranquilla; advirtiéndose ese Acuerdo indicó que los procesos de mínima cuantía que no correspondían a los Juzgados Desconcentrados debían ser repartidos a los 31 juzgados Civiles Municipales de este Distrito^{véase nota 2}.

Argumento que luego no desarrolló adecuadamente para remitir el proceso a los pertinentes Juzgados Civiles de Barranquilla de su misma categoría, teniendo en cuenta que para la fecha de esa providencia ya estaba vigente el Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura que había convertido 22 de esos Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla a “Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla” que sí son territorialmente competentes en la totalidad del territorio de este D.E.I.P.

Por lo anterior, se ve esta Sala de Decisión en la imperiosa necesidad de precisar, que no es posible atribuir el conocimiento del presente proceso a ninguno de los Juzgados en conflicto, sino que se debe ponerlo a disposición de la Oficina Judicial de Barranquilla, para que proceda a su reparto ante estos Jueces “Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla” no desconcentrados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

No Establecer atribución de competencia territorial entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla y Promiscuo Municipal de Polonuevo.

Ordenar que el presente proceso sea puesto a disposición de la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea asignado, por reparto, a alguno de los 22 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no desconcentrados.

² “Normas que fueron ratificadas en el Acuerdo CSJATA17-689 de 09 de noviembre de 2017, al definir las competencias del Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla”

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00346-00
(08-001-41-89-005-2019-00531-00 y 08-558-40-89-001 2023-00130-00)
Radicación: 44798 Conflicto de Competencia.

Debiéndose poner a disposición del Juzgado Correspondiente el original del expediente físico originado en el año 2019.

Oficiese a los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Suroccidente de Barranquilla y Promiscuo Municipal de Polonuevo, a fin de informarles la presente decisión, igualmente se comunicará al correo electrónico de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747e454b7fcfd185545a77a152527d44cbd7978d0accb2b6ac115975fa553ab**

Documento generado en 08/08/2023 07:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>